



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NARIÑO – ANTIOQUIA.

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado:	CARMEN ALICIA MINDA
Radicado:	05483408001-2023-00027-00
Provincia:	Interlocutorio No. 100
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA a través de apoderado, en contra de CARMEN ALICIA MINDA y para tal efecto, la parte demandante solicita se hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Pagaré número **13032740** por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.768.952)**, por concepto de **CAPITAL**; b). Por concepto de intereses de plazo: **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$849.215)**, causados desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el día 01 de marzo de 2023; c). Por intereses de mora causados a partir del día 02 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

PRIMERO: El día 18 de agosto de 2021, **CARMEN ALICIA MINDA** suscribió El certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 13032740, a la orden de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO** quien en adelante se denominará **COOPHUMANA** en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a **COOPHUMANA**, la suma de \$ **15.618.167 pesos M/L**.

SEGUNDO: El certificado de derechos patrimoniales y pagaré Nro. 13032740 es el título ejecutivo presentado para el cobro, certifica los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré depositado en **DECEVAL** y legitima a su beneficiario a ejercerlos.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que el Certificado de depósito junto con el pagaré desmaterializado Nro. **13032740** se encuentran depositados en Deceval y el suscrito solo ha presentado la demanda en referencia para efectuar su cobro judicialmente.

CUARTO: El Certificado de depósito junto con el pagaré desmaterializado fue diligenciado por la suma total de \$ **15.618.167**, comprendida por los siguientes conceptos:

Capital: \$ 14.768.952

Intereses de plazo: \$ 849.215 que se calcularon desde el día 8 de noviembre de 2022 fecha de incumplimiento hasta el día 01 DE MARZO DE 2023 fecha de aceleración y vencimiento del pagaré.

TOTAL: \$ 15.618.167

QUINTO: COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. **13032740** descrito inicialmente.

SEXTO: CARMEN ALICIA MINDA incumplió con el pago de la obligación consagrada en el pagaré presentado para el cobro, razón por la cual la entidad demandante, solicito El certificado de derechos patrimoniales y pagaré presentado para el cobro, cuyo plazo se encuentra vencido desde el **01 DE MARZO DE 2023** y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.

SÉPTIMO: El certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. **13032740** aportado con la demanda permite el ejercicio de los derechos patrimoniales al constituirse en un título valor que presta mérito ejecutivo, toda vez que presenta una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del CGP), goza de presunción de buena fe y autenticidad de los títulos que señalan los artículos 244 y 247 del C.G del P, en virtud de los cuales se presumen auténticos todos los

documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y deben ser valorados como tales los mensajes de datos que hayan sido aportados en el formato en que fueron originados.

OCTAVO: El certificado de derechos patrimoniales y pagaré de contenido crediticio, creado en forma electrónica, como así lo consagra la Ley 527 de 19991 contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.

NOVENO: Para los efectos de la Ley 964 de 20052 artículo 13 se adjunta El certificado de derechos patrimoniales y pagaré emitido por el ente público **DECEVAL** con fecha 01 DE MARZO DE 2023 presta merito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.

DÉCIMO: Los intereses de mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, conforme a las previsiones del artículo 8843 del CCo, Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

DÉCIMO PRIMERO: La firma electrónica del certificado y pagaré aportados con la demanda fue realizada por el **DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES- DECEVAL S.A.**

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 046 del 20 de abril de 2023; el apoderado de la parte demandante, el día 22 de mayo de 2022, aporta al proceso trámite de notificación electrónica, donde consta que el día 2 de mayo de 2023 se envió notificación y confirmación de recibo de correo electrónico al demandado; la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **CARMEN ALICIA MINDA** y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, ante el incumplimiento del primero en el pago de la obligación en la letra de cambio antes referenciada?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los bienes que

fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado y los demandados fueron debidamente notificados, pero no contestaron la demanda, guardaron silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 20 de abril de 2023 en los términos suplicados, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito en tiempo oportuno, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el siguiente pagaré desmaterializado Nro. **13032740** Por valor – de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.768.952)** como capital; el cual fue suscrito por la señora CARMEN ALICIA MINDA, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA,

VIII RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **CARMEN ALICIA MINDA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

Pagaré número **13032740** por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.768.952)**, por concepto de **CAPITAL;** b). Por concepto de intereses de plazo: **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$849.215)**, causados desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el día 01 de marzo de 2023; c). Por intereses de mora causados a partir del día 02 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 046** fijados hoy **29 de agosto de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria